

Programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género 2017.

PROYECTO:

Baja California, fortaleciendo la institucionalización de la perspectiva de género en la integralidad de las políticas públicas locales.

META: 35.MT

Propuesta de Reforma a la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

PRODUCTO:

Propuesta de reforma a la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Noviembre 2017.

**DIP. RAUL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -**

El suscrito Lic. Francisco Arturo Vega de la Madrid, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de la facultad que me confieren los artículos 28 fracción II y 49 fracción II de la Constitución Local, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 7 en sus fracciones VIII y IX, 11, 18 y 23 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, lo anterior al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ciertamente en el orden jurídico mexicano, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha tenido importantes avances, pero a mi consideración con resultados no totalmente satisfactorios, lo cual nos impulsa a continuar dando pasos hacia delante de forma progresiva, con el objeto de alcanzar grados de desarrollo como los experimentados en los sistemas jurídicos de otros países.

Es de señalarse que en el caso mexicano, dentro del proceso evolutivo de los derechos de las mujeres, destaca de manera importante la reforma al artículo 34 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de octubre de 1953, reforma constitucional que por primera vez reconoció expresamente a las mujeres su calidad de ciudadanas mexicanas y, por tanto, derechos políticos que antes no formaban parte de su esfera jurídica,

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo."

como los derechos a votar y ser votadas para cargos de elección popular.

En esta misma lógica, el día 31 de diciembre de 1974 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 4 de la Constitución Federal que consagró explícitamente el principio de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, principio que desde su inserción en sede constitucional, ha dado pauta a que nuestros tribunales federales se pronuncien sobre su sentido y alcance; como lo es a manera de ejemplo, el caso de la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 30/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONAL”.

“Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”

incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Con el citado criterio jurisprudencial, la Corte estableció directrices en la materia, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

1.- La reforma al artículo 4 constitucional, consagró en el orden jurídico mexicano el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, con el objeto de eliminar el trato discriminatorio que se encontraba contenido en la legislación secundaria federal y estatal en contra de las mujeres.

2.- La reforma al artículo 4 constitucional prohibió al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales aprobar hacia el futuro, leyes que discriminarán por razón de género.

3.- El principio de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, obligó y sigue obligando a que al legislador secundario revise y en su caso adecue, todas aquellas leyes que incluyan un trato discriminatorio contra la mujer, aun en aquellos casos en los que se trate de una discriminación sutil.

Como antecedente más reciente de reformas constitucionales que consolidan en el sistema jurídico mexicano el principio de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, tenemos la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, cambio en el texto constitucional que estableció la prohibición a toda autoridad, incluida la legislativa, de discriminar por razón de género, reforma que además elevó a rango constitucional, las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Es en este sentido, dada la mayor relevancia que adquieren los tratados internacionales dentro del orden jurídico interno a raíz de la reforma constitucional de 2011, es que se aprecia oportuno conocer los mandatos dirigidos a las autoridades mexicanas por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación Contra la Mujer publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, como ordenamiento jurídico de máxima jerarquía normativa dentro de nuestro país.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en las partes que son más relevantes para efectos de esta iniciativa, mandatos precisos a los legisladores de los países que son parte de la misma, como son los contenidos en los artículos en los artículos 2 incisos a), b), c), f) y g); 3 y 4, punto 1 que a continuación se señalan.

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por tanto, conforme a las disposiciones de la Convención, los legisladores de los Estados parte, tienen entre otras obligaciones.

1.- Desarrollar en su legislación, cuando aún no lo hayan realizado, el principio de igualdad de la mujer y el hombre en la ley, y que esta sea un medio apropiado para la realización de este principio.

2.- Establecer medidas legislativas que prohíban todo tipo de discriminación contra la mujer.

3.- Derogar toda disposición penal que constituya discriminación contra la mujer.

4.- Tomar toda clase de medidas legislativas para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer, en las esferas política, social, económica y cultural.

5.- Adoptar todas las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre, como es el caso de las denominadas acciones afirmativas o acciones de discriminación inversa.

Los anteriores mandatos dirigidos al legislador, dejan clara la relevancia de las disposiciones de la Convención, las cuales junto con lo dispuesto en otros instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Pará y la Declaración de Beijing, forman un sólido parámetro de convencionalidad que al igual que las disposiciones constitucionales, debe ser observado por todas las autoridades mexicanas, y del que derivan criterios plausibles dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el observado en la tesis 2a. LXXXV/2018 de su Segunda Sala en el que se hace referencia a las acciones afirmativas.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia

*Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. **Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.** Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.*

De lo anteriormente expuesto, es claro que conforme al marco constitucional y convencional invocado, poco a poco se han ido superando modelos como los descritos por Ferrajoli en su obra *Derechos y Garantías* (1.- Indiferencia jurídica de las diferencias. 2.- Diferenciación jurídica de las diferencias. 3.- Homologación jurídica de las diferencias) en los que las mujeres eran colocadas o sujetas a una situación de desventaja frente a los varones. Sin embargo, a pesar de estos innegables avances en el orden constitucional y en el orden convencional, es que se sigue manteniendo la necesidad de que

todas las reglas y principios contenidas en estos, así como en los criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales federales, permeen en las leyes secundarias del país, es por ello, la relevancia y urgente necesidad de adecuar ordenamientos jurídicos del Estado, como la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California con el objeto de armonizarla a lo dispuesto por normas jurídicas de mayor jerarquía, así como trascendentes criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es en ese tenor, como destaca la importancia de valiosos eventos como el “Foro de Actualización Normativa en el Estado de Baja California” impulsado de manera determinante por el Instituto de la Mujer de Baja California y realizado el día 3 de octubre de 2017 en la Universidad Xochicalco, Campus Mexicali. Foro en el que hubo nutrida participación ciudadana y del que derivaron interesantes propuestas legislativas, que sirven como base para la presentación de la presente iniciativa.

Entre las propuestas obtenidas del Foro y que fueron consideradas para la elaboración de esta iniciativa dada su relevancia y viabilidad, encontramos las siguientes.

- *Fortalecer las capacidades institucionales y de gestión a nivel estatal, desde capacitaciones dirigidas a los funcionarios públicos de distintos niveles, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y del Ayuntamiento, hasta promover nuevos modelos y técnicas para atender el problema de violencia de género en el Estado.*
- *Promover una sinergia entre las asociaciones civiles y los municipios para la atención de las Mujeres en cada localidad del Estado, debe existir mejores vínculos entre estos dos actores clave.*

- *Atender los temas prioritarios cuanto antes sin tantos trámites que hacen lenta la acción pública, establecer una agenda de prioridades para atención inmediata.*
- *Promover una educación temprana en temas de igualdad y género, para reducir los problemas en el largo plazo con las nuevas generaciones.*
- *Reglamentar el lenguaje incluyente en las normas administrativas de los ayuntamientos del Estado.*
- *Incorporación del Instituto Municipal de la mujer en esta Ley, fortaleciendo al Municipio y permitiendo que pueda acceder a los recursos federales por sí mismo.*
- *Establecer una partida específica presupuestal para políticas públicas dirigidas a las mujeres maltratadas y/o en riesgo en el Estado, fortaleciendo la acción pública en el rubro a nivel estatal y municipal.*

De lo anterior, se desprende que los aspectos relevantes que se propusieron en el Foro para ser incorporados en la Ley de Régimen Municipal, consisten en:

- 1.-** La necesidad de promover la capacitación en la materia.
- 2.-** Asignar recursos públicos para el desarrollo en el ámbito municipal de políticas públicas de igualdad.
- 3.-** Fortalecer el trabajo conjunto entre autoridades municipales y la sociedad civil.
- 4.-** Orientar la reglamentación municipal con un lenguaje incluyente.

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo."

5.- Establecer en la Ley Institutos de la Mujer Municipales.

Es por lo antes señalado, que a continuación se expone un cuadro comparativo entre los textos vigentes de la Ley de Régimen Municipal y las propuestas de reforma que se realizan a este ordenamiento jurídico.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTICULO 7.-....</p> <p>I a la VII.-....</p> <p>VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la perspectiva de género y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;</p> <p>IX.- Ejecutar los planes y programas municipales, implementando los controles presupuestales correspondientes a fin de formular la cuenta pública que será sometida al Congreso del Estado;</p> <p>X.- Garantizar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así como impulsar e implementar conforme a las normas y las bases competenciales concurrentes en materia federal y estatal, el Sistema de Protección a Menores; y</p> <p>XI.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.</p> | <p>ARTÍCULO 7.-.....</p> <p>I a la VII.-.....</p> <p>VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;</p> <p>IX.- Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal en perspectiva de género, así como el desarrollo de trabajo conjunto en entre autoridades municipales y sociedad civil en la materia y la difusión en instituciones educativas;</p> <p>X.- Ejecutar los planes y programas municipales, implementando los controles presupuestales correspondientes a fin de formular la cuenta pública que será sometida al Congreso del Estado;</p> <p>XI.- Garantizar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así como impulsar e implementar conforme a las normas y las bases competenciales concurrentes en materia federal y estatal, el Sistema de Protección a Menores; y</p> <p>XII.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 11.- De la Hacienda Municipal.- La hacienda municipal se conforma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones, impuestos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables, la Ley de Hacienda Municipal y demás normatividad relativa.</p> <p>El Congreso del Estado, revisará y fiscalizará cada año, las cuentas públicas del Ayuntamiento, relativas al ejercicio anterior. Para tal efecto los Ayuntamientos deberán remitirlas dentro del término y conforme a las formalidades que señale la Ley.</p> <p>Con base en la proyección de los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, los Ayuntamientos aprobarán y ejercerán sus presupuestos de egresos.</p> <p>La deuda pública de los Ayuntamientos se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California.</p> | <p>gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.</p> <p>ARTÍCULO 11.-</p> <p>.....</p> <p>Con base en la proyección de los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, los Ayuntamientos aprobarán y ejercerán sus presupuestos de egresos. En los presupuestos municipales se asignará recursos para el desarrollo de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>.....</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.</p> <p>Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 23.- De las Entidades Paramunicipales.- Los Ayuntamientos están facultados para crear mediante acuerdo, entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones a su cargo.</p> <p>Los organismos descentralizados se crearán y funcionarán conforme al reglamento correspondiente y al acuerdo del Ayuntamiento que les dé origen, el cual establecerá la vinculación de éstos con la administración municipal central.</p> <p>Las empresas de participación municipal y fideicomisos se constituirán y funcionarán conforme al acto jurídico respectivo y de conformidad con las normas del derecho común aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios. En los reglamentos municipales se procurará utilizar lenguaje incluyente.</p> <p>.....</p> <p>ARTÍCULO 23.-</p> <p>.....</p> <p>Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento del Instituto de la Mujer Municipal, como organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Este reglamento deberá establecer sus atribuciones y estructura</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---------------|---|
| | <p>conforme a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Las empresas de participación municipal y fideicomisos se constituirán y funcionarán conforme al acto jurídico respectivo y de conformidad con las normas del derecho común aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los noventa días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

En virtud de lo anteriormente expuesto y con apoyo en el principio de progresividad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado, iniciativa que reforma los artículos 7 en sus fracciones VIII y IX, 18 y 23 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

UNICO: SE APRUEBA LA INICIATIVA REFORMA LOS ARTICULOS 7 EN SUS FRACCIONES VIII Y IX, 11, 18 y 23 DE LA LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 7.-.....

I a la VII.-.....

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo."

VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX.- Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal en perspectiva de género, así como el desarrollo de trabajo conjunto en entre autoridades municipales y sociedad civil en la materia y la difusión en instituciones educativas;

X.- Ejecutar los planes y programas municipales, implementando los controles presupuestales correspondientes a fin de formular la cuenta pública que será sometida al Congreso del Estado;

XI.- Garantizar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así como impulsar e implementar conforme a las normas y las bases competenciales concurrentes en materia federal y estatal, el Sistema de Protección a Menores; y

XII.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.

ARTÍCULO 11.-

.....

Con base en la proyección de los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, los Ayuntamientos aprobarán y ejercerán sus presupuestos de egresos. En los presupuestos municipales se asignará recursos para el desarrollo de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres.

.....

ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios. En los reglamentos municipales se procurará utilizar lenguaje incluyente.

.....

ARTÍCULO 23.-

.....

Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento del Instituto de la Mujer Municipal, como organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Este reglamento deberá establecer sus atribuciones y estructura conforme a la disponibilidad presupuestal.

Las empresas de participación municipal y fideicomisos se constituirán y funcionarán conforme al acto jurídico respectivo y de conformidad con las normas del derecho común aplicables.

TRANSITORIOS

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**LIC. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**